

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.

3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

REGLAMENTO

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL.

(*Conclusion.*)

Art. 126. Las Superintendencias de las Casas de Moneda darán al Tribunal por conducto de la Direccion general de Contabilidad las cuentas que á continuacion se expresan:

Mensuales.

De operaciones del Tesoro.
De metales y acuñacion de moneda.

Trimestrales.

De rentas públicas.
De gastos públicos.

Estas cuentas se autorizarán por los Superintendentes y por los Contadores ó Interventores.

Art. 127. Los Jefes de Caja de las Casas de Moneda (hoy Tesoreros) darán cuenta mensual de los caudales y pastas que manejen. Estas cuentas se autorizarán por los encargados de la Caja y por los Interventores (hoy Contadores), y serán visadas por los Superintendentes, que tendrán á su vez la obligacion de remitirlas al Tribunal por conducto de la Direccion general de Contabilidad.

Art. 128. Los Directores de las minas del Estado rendirán cuentas mensuales de minerales y metales, y trimestrales de rentas públicas, de gastos públicos y de útiles y efectos. Estas cuentas se autorizarán por los Directores é Interventores, y serán remitidas por los Directores al Tribunal de las del Reino por conducto de la Direccion general de Contabilidad.

Art. 129. Los Pagadores de las minas del Estado darán cuentas mensuales de Caja, autorizándolas los Interventores, y pasándolas á los Directores para que con su V.º B.º las remitan al Tribunal de las del Reino por conducto de la Direccion general de Contabilidad.

Art. 130. El Administrador Jefe de la Fábrica del Sello del Estado continuará rindiendo al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Direccion general de Contabilidad, cuentas mensuales de fabricacion y trimestrales de gastos públicos que serán autorizadas por el expresado Jefe, y además por el Interventor (hoy Contador).

Art. 131. El Guarda-almacen-Tesorero de la Fábrica del Sello del Estado rendirá tambien cuentas mensuales de caudales, ó sean de Caja, autorizándolas con el Interventor, y pasándolas al Administrador Jefe para que suscribiendo en ellas el V.º B.º las remita al Tribunal de las del Reino por conducto de la Direccion general de Contabilidad.

Art. 132. Los Administradores Jefes de las Fábricas de Tabacos y los Depositarios-pagadores de los mismos establecimientos continuarán dando al Tribunal las mismas clases de cuentas determinadas en los dos artículos anteriores respecto al Administrador y Tesorero de la Fábrica del Sello.

Art. 133. Los Administradores principales de las Fábricas de sal rendirán cuentas mensuales de fabricacion y de caudales, ó sea de Caja, y trimestrales de gastos públicos. En todas ellas los Interventores suscribirán su conformidad.

Art. 134. Todas las cuentas que deben rendir con arreglo á las disposiciones de los artículos que preceden los Administradores principales de Aduanas y los Administradores y Pagadores de las Fábricas de Tabacos y

de Sales se remitirán por los Jefes de las respectivas dependencias al de la Administracion económica de la provincia dentro de los ocho días siguientes al término del período mensual ó trimestral á que correspondan. Dichas cuentas se revisarán por la Intervencion de la Administracion económica, comprobando las partidas que deban tener relacion con las operaciones de la misma Administracion de provincia, como son las de movimiento de fondos y las de remesas de efectos estancados; y una vez realizado este trabajo, se remitirán las de fabricacion y de caudales á la Direccion general de Contabilidad, explicando cualquiera diferencia que se haya observado; y las de rentas públicas y gastos públicos se refundirán en las que por los mismos conceptos y períodos rinda la Administracion económica de la provincia, acompañando aquellas parciales como justificantes de la parte respectiva de la general. Todas ellas se remitirán á la Direccion general de Contabilidad dentro del plazo de 15 días marcado por la real orden de 17 de Julio de 1868.

Art. 135. Los Jefes de Administracion económica de provincia rendirán tambien mensualmente las cuentas de los servicios especiales de la Deuda pública y de la Caja de Depósitos. En unas y otras suscribirán su conformidad los Jefes de Intervencion, y además en las últimas los Jefes de Caja por la parte relativa á las existencias que resulten en la especial de depósitos necesarios. Estas cuentas se remitirán á las Direcciones de los respectivos ramos dentro de los 15 días siguientes al último del mes á que correspondan.

Art. 136. La forma de las cuentas de fabricacion, de administracion, de útiles y efectos, de operaciones del Tesoro, de rentas públicas y de gastos públicos será la expresada en la instruccion de la Direccion general de

Contabilidad de 30 de Agosto de 1868. La de las cuentas de Caja se determinará por la misma Direccion general, y la que deban tener las especiales de pago de intereses de la Deuda pública y del servicio de la Caja de Depósitos se dispondrá por las Direcciones de los mismos ramos.

Art. 137. Las cuentas de fábricas, las de almacen ó sea de administracion, y las de útiles y efectos, se justificarán con estricta sujecion á las prescripciones de la instruccion ya citada de 30 de Agosto de 1868. Las de rentas públicas y gastos públicos contendrán además de los justificantes determinados en la referida instruccion, relaciones mensuales por conceptos y por artículos de los ingresos y pagos realizados con los cargarémes y libramientos y los justificantes de estos. Dichas relaciones se incluirán en los resúmenes trimestrales con que aquella instruccion dispuso que se justificaran las columnas de *recaudado* y *pagado* de dichas cuentas.

Art. 138. La justificacion de las cuentas de operaciones del Tesoro será la que determinó la instruccion de 30 de Agosto de 1868, y además, en cuanto á las columnas de *ingresado* y *pagado*, los cargarémes y libramientos y sus justificantes que ántes se unian á las llamadas de *ingresos* y *pagos*.

Art. 139. Las cuentas de Caja de las Administraciones económicas de provincia, de las Casas de Moneda y de las Minas no tendrán más justificacion que la correspondiente á la data. Esta consistirá en facturas por secciones de los libramientos satisfechos. Las facturas correspondientes á las secciones que se refieren á los servicios de los Ministerios diferentes del de Hacienda comprenderán los libramientos que en ellas se detallen. En las de los libramientos expedidos para servicios liquidados por las oficinas de Hacienda suscribirán los Interven-

tores el recibí de estos documentos, que les serán entregados con factura duplicada por los Jefes de Caja ó Pagadores para que cuiden de su justificación y los unan á las respectivas cuentas de gastos públicos y de operaciones del Tesoro.

Art. 140. La Direccion general de Contabilidad surtirá á todas las dependencias de la Hacienda pública en las provincias de ejemplares impresos para la redaccion de las cuentas que por su conducto deban rendir aquellas al Tribunal de las del Reino. El mismo Centro circulará modelos de los cargarémes, libramientos, cartas de pago, pedidos de estanqueros, guias y demás documentos que deban unirse á las cuentas.

Art. 141. Corresponde á la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública determinar los libros de cuenta y razon que deban llevar todas las dependencias de la Administracion económica provincial; circulará desde luego los oportunos modelos, y pondrá al Ministerio de Hacienda lo que considere conveniente á fin de que los del próximo año económico se hagan bajo su inmediata inspeccion.

Disposiciones transitorias.

Art. 142. Luego que sea publicado este reglamento, los Jefes de las Administraciones económicas, de acuerdo con todos los Jefes de Seccion, distribuirán el personal entre las diferentes Secciones con arreglo á las obligaciones que á cada una le impone. Hecha la distribucion, se pondrá en conocimiento del Ministro de Hacienda por medio de relacion autorizada por el Jefe de la Administracion y por todos los Jefes de las Secciones.

El Ministro de Hacienda aprobará, con las modificaciones que estime procedentes, la distribucion del personal de las Administraciones económicas, y circulará en su consecuencia la planta definitiva de cada una de las Secciones.

Art. 143. El Ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente para que las Direcciones generales del departamento de su cargo adopten por sí ó le propongan las resoluciones que puedan facilitar el exacto cumplimiento del presente reglamento.

Madrid 8 de Diciembre de 1869.—
Figuerola.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 49.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Estadística.

Llegada es la ocasion de reunir, en esta Seccion de Estadística, las noticias referentes al movimiento de la poblacion de las diversas localidades de la provincia, durante el año que acaba de transcurrir. Al efecto, los Sres. Alcaldes han de servirse remitir á este Go-

bierno en el término preciso de diez dias, contados desde el del recibo de esta circular, unos estados que se ajusten estrictamente á los modelos publicados en el número 61 del *Boletin oficial* correspondiente al 17 de Marzo de 1869, en los cuales se expresarán todos los nacimientos, matrimonios y defunciones que hubiesen ocurrido en el transcurso del citado año de 1869 en sus respectivos distritos municipales.

Recomien lo á los Sres. Alcaldes que cuiden muy especialmente de que este servicio se cumpla con la mayor exactitud, encargando á los que han de llevarlo á cabo, que confronten minuciosamente los datos de la Secretaria del Ayuntamiento con los de los libros parroquiales, evitándose de esta manera el incurrir en errores impropios de un documento oficial, y que no dejen transcurrir el plazo prefijado sin que obren en este Gobierno de provincia los estados de que se trata.

Valladolid 12 de Enero de 1870.—
José Gomez Diez.

NUM. 54.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 23 de Enero próximo, á las doce de su mañana, ante el Alcalde de Torrecilla de la Abadesa, tendrá lugar la tercera subasta de varios productos de los montes de sus propios que se expresan, bajo el tipo nuevamente señalado, con sujecion á las condiciones que figuran en los pliegos que rigieron en las anteriores.

PUEBLOS.	Nombres de los Montes.	Productos.	TASACION. Esc.s Ml.s
Torrecilla de la Abadesa.		200 pinos albares.	142 »
		Pastos.	8'500
		5 hectólitros de fruto de pino piñonero.	8 »
		Corta olivacion.	142 »
	Oscuro y Pimollada.	Pastos.	10 »
		8 hectólitros de fruto de pino piñonero.	10 »

Valladolid 12 de Enero de 1870.—El Presidente, José Gomez Diez.—Juan Callejo, Secretario.

NUM. 55.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 24 del actual, á las doce de su mañana tendrá lugar la tercera subasta de los aprovechamientos forestales que se expresan, de los propios de la villa de Ataquines, ante su Alcalde, bajo el tipo nuevamente fijado, con sujecion á las condiciones del pliego que rigió en las anteriores.

PUEBLOS.	Nombres de los Montes.	Productos que se subastan.	TASACION. Esc.s Ml.s
Ataquines.	Serranos.	140 hectólitros de fruto de pino piñonero.	200 »
		Pastos.	240 »

Valladolid 12 de Enero de 1870.—El Presidente, José Gomez Diez.—Juan Callejo, Secretario.

NUM. 48.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 2 de Febrero próximo á las doce de la mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Traspinedo, la segunda subasta para la enagenacion de cuatro vigas, nueve machones, dos medios machones, doce catorzales, cinco medias vigas, tres pies y cuarto de catorce, siete trozos de diez, doce trozos de siete, dos cuartas de diez y ocho, dos cuartas de once, cuatro cuartas de nueve y ocho tercias de catorce pies, proceden de árboles derribados por los vientos de la clase de pino albar, y existen en depósito en el referido pueblo, bajo el tipo de 85 escudos, y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento del mismo.

Valladolid 13 de Enero de 1870.—
El Presidente, José Gomez Diez.—Juan Callejo, Secretario.

NUM. 53.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 23 del actual, á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Señor Alcalde de Medina de Rioseco, la cuarta subasta para la enagenacion de las leñas que podrán resultar de la corta en el quinto cuartel del monte Torozos de dicha ciudad, bajo el nuevo tipo fijado de 780 escudos, con sujecion á las mismas condiciones del pliego que rigió en las anteriores.

Valladolid 12 de Enero de 1870.—
El Presidente, José Gomez Diez.—Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

NUM. 40.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la plaza de Valladolid.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Antolin Villanueva, de esta vecindad, contra el que me hallo instruyendo causa criminal por el delito de robo, para que dentro de veinte dias, se presente en la cárcel de Audiencia á responder á los cargos que contra él resulten, apercibido que de no verificarlo, se sustanciará la causa en su rebeldía, entendiéndose las diligencias sucesivas con los Estrados del Tribunal; parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á siete de Enero de mil ochocientos setenta.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S., Manuel Loscertales y Sangenis.

NUM. 51.

Don Mannel Gomez Yagüe, Juez de primera instancia de Sequeros y su partido.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de proteccion y vigilancia pública, practicarán en sus respectivas demarcaciones las mas vivas diligencias á fin de conseguir averiguar el paradero de una jaca capona, ya cerrada, pelo castaño claro, de seis á seis y media cuartas de alzada, con lunares en lo que ocje el aparejo de haber sido rozada, al lado izquierdo del pescuezo un marco que figura una A, la que pertenece á Tomás Domingo Simon, vecino de Endrinal, y le fué robada de la dehesa del mismo pueblo el dia treinta y uno de Diciembre último, y la que remitirán á este Juzgado con la persona que le tuviere en su poder, para en su vista acordar lo que proceda en la causa que por dicho hecho se instruye.

Dado en Sequeros á nueve de Enero de mil ochocientos setenta.—Manuel G. Yagüe.—Juan Vicente Martin.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Juan Manuel Durango, vecino de Villabaquerin, de cien escudos que le es en deber Juan Pedro Zamora, su convecino, se venden ochenta y cinco fanegas de trigo, tasadas cada una á tres escudos cien milésimas, debiendo tener lugar el remate el día veintisiete del actual á las doce en punto de su mañana en las salas consistoriales de esta Capital.

Lo que se hace notorio para los que gusten interesarse en dicha subasta.

Dado en Valladolid á siete de Enero de mil ochocientos setenta.—Miguel Gil y Vargas.—Por mandado de S. S., Francisco de Cospedal y Muñoz.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION 5.ª.—NEGOCIADO DE SECRETARÍA.

En la *Gaceta* del día 30 de Diciembre próximo pasado, núm. 364, se publicó por la Junta de la Deuda pública, el anuncio siguiente:

«Junta de la Deuda pública.—Secretaría.—Para facilitar el cumplimiento por parte de los interesados de las disposiciones contenidas en la ley de caducidad de créditos de 19 de Julio último, inserta en la *Gaceta* de 21 del propio mes, é instruccion de 8 del corriente, que lo ha sido en la del 9, la Junta de la Deuda ha acordado las reglas siguientes:

1.ª Los dueños de créditos contra el Estado, liquidados y aprobados por la Junta de la Deuda, á quienes se les hubiese llamado por medio de la *Gaceta* para que acudiesen á recoger su importe y no lo hubieren verificado, deberán hacer la reclamacion hasta el 21 de Julio del año próximo de 1870, acompañando los documentos que acrediten su derecho y personalidad; en la inteligencia de que si dejan trascurrir dicho plazo sin presentarlos se declararán caducados los créditos, dándose de baja su importe en la cuenta de liquidacion.

2.ª Los acreedores contra las Cajas de los Consulados, á que se refiere el art. 7.º de la ley, que no hubiesen aun presentado su reclamacion acompañada de los documentos justificativos de su derecho y personalidad, deberán verificarlo en el mismo plazo que se expresa en la regla precedente; en la inteligencia que si lo dejan trascurrir sin presentarlos perderán todo derecho al reconocimiento y abono de sus créditos.

3.ª Los créditos de tratados con la Francia celebrados desde 1795 á 1815 y reclamados en tiempo hábil, cuyos interesados no presenten en el término que

se les fija en el art. 8.º de la Instruccion del 8 del actual los documentos que en el mismo se expresan, se declararán definitivamente caducados, y se dará de baja su importe en la cuenta de este ramo. Los que á la supresion de la Junta de tratados no habian aun obtenido las certificaciones representativas de sus créditos, deberán reclamar su pago presentando dentro del término que se deja indicado, y bajo igual pena de caducidad, los documentos justificativos de personalidad.

4.ª En la misma pena de caducidad incurrirán los acreedores por presas inglesas de los años de 1804 y 1805 que, habiendo reclamado el abono de sus créditos en tiempo hábil, dejaran de presentar hasta el 21 de Julio de 1870 en el Departamento de Liquidacion los documentos que determina el art. 9.º de la instruccion de 8 del corriente mes para acreditar el apresamiento del buque, el hecho del embarque, del metálico, géneros y efectos apresados, y la propiedad y valor de estos.

5.ª Se declarará la caducidad de los juros, conforme á lo prevenido en la segunda parte del art. 5.º de la ley y 10 del reglamento para su ejecucion de 8 del actual, cancelándose los privilegios en los protocolos que existen en las oficinas de la Deuda, si los interesados que habiendo reclamado su capitalizacion y liquidacion dentro del plazo señalado al efecto por el artículo 39 del reglamento de 17 de Octubre de 1851 no presentan hasta el 21 de Julio del año próximo de 1870 los privilegios originales de los mismos, ó las diligencias de extravío que previene la real orden de 13 de Abril de 1837.

6.ª Los acreedores por vitalicios que hubiesen presentado las certificaciones de renta ó las escrituras de imposicion en tiempo hábil, ó sea antes del 18 de Octubre de 1852, pueden desde luego solicitar el abono ó el reconocimiento de la renta y liquidacion de los atrasos con presentacion de las fés de vida ó de defuncion de las personas en cuyo nombre se hubiese hecho la imposicion y de los documentos que acrediten su personalidad, salvas las excepciones que respecto á las fés de existencia y óbito establece el último párrafo del art. 6.º de la ley de 19 de Julio último y reglamento de 8 del actual; debiendo advertirles que si dejan trascurrir el 21 de Julio de 1870 sin efectuarlo se les impondrá definitivamente la caducidad á que la ley se refiere.

7.ª Asimismo se recuerda á los acreedores por alcances de cuentas anteriores á 1.º de Mayo de 1828, que hayan obtenido ya los finiquitos ó certificaciones de solvencia, que deben presentarlos reclamando la liquidacion y abono de sus créditos, y acompañando los documentos que acrediten su personalidad hasta el 21 de Julio próximo venidero; en el concepto de que de no hacerlo así se procederá á declarar la caducidad de sus créditos. En igual pena incurrirán los que aun no hubie-

ren obtenido sus finiquitos ó certificaciones de solvencia si dejan trascurrir un año desde la fecha en que se les expidan sin presentarlos en las oficinas de la Deuda para su abono, justificando asimismo su derecho y personalidad.

8.ª La regla anterior será tambien extensiva á los acreedores por fianzas y depósitos constituidos en metálico desde 1.º de Mayo de 1828 á fin de Diciembre de 1849, y á los de alcances de cuentas de la misma época comprendidos en la ley de 3 de Agosto de 1851.

9.ª Los acreedores de la Deuda del personal por alcances de época posterior á 1.º de Mayo de 1828, liquidados y reconocidos por la Junta hasta la de 6 de Marzo del año próximo pasado, á quienes se ha llamado ya por los periódicos oficiales para que se presenten á reclamar su importe acompañando los documentos que acrediten su personalidad, pueden desde luego presentarlos hasta 21 de Julio del año próximo venidero; en el concepto que de dejar pasar aquel plazo sin verificarlo se procederá á declarar la caducidad de sus créditos, dando de baja su importe en la cuenta del ramo, y cancelando los títulos de la referida Deuda si se hubiesen emitido.

10. Sin perjuicio del llamamiento que en su día se hará por el Departamento de Liquidacion de la Deuda á los interesados en los depósitos voluntarios, judiciales, gubernativos y por fianzas de empleados constituidas en las arcas públicas con anterioridad al sistema de presupuestos de 1828 á medida que vayan practicando las liquidaciones parciales; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del reglamento de 8 del actual, dictado para llevar á efecto la ley de caducidad de 19 de Julio anterior, los acreedores por dichos conceptos que no hubiesen obtenido aun á la publicacion de la ley los finiquitos y providencias de alzamiento; deben gestionar desde luego para alcanzarlo del Tribunal ó dependencia correspondiente, ya para presentarlas cuando las obtengan en las oficinas de la Deuda, ó ya para reclamar en su día la liquidacion y abono de sus créditos con presentacion de los documentos que acrediten su derecho y personalidad.

11. Por último, se advierte á los acreedores que el Departamento de Liquidacion cuidará de ir llamando á los interesados á medida que se examinen los expedientes, para que acudan á solventar en el plazo que se les señale los reparos que hubieren ofrecido, así como de notificar por medio de la *Gaceta de Madrid*, ó personalmente si fuese posible, los acuerdos negativos que haya dictado la Junta, para que los respectivos interesados puedan hacer uso en el plazo que designa el artículo 18 de la ley de 19 de Julio último y 3.º del reglamento de 8 del actual del derecho de apelacion que aquella les concede.

Madrid 28 de Diciembre de 1869.—El Secretario, José M. Maury.—V.º B.º

—El Director general, Presidente, Heredia.»

Lo que reproduce esta Administracion por medio del *Boletín oficial*, en cumplimiento de lo prevenido por la expresada Junta en orden fecha 7 del actual.

Valladolid 14 de Enero de 1870.—Teodomiro Collazo.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

Seccion de Contribuciones.— Negociado Impuesto personal.

Prorogada por orden de S. A. el Regente del Reino hasta 31 del mes actual la admision de los intereses devengados por las láminas del 80 por 100 de propios en pago del Impuesto personal del año próximo pasado, lo que puse en conocimiento de los pueblos de esta provincia por circular inserta en el *Boletín oficial* de 17 de Diciembre último núm. 236; son muchos los pueblos que acogiéndose á la próroga han hecho el ingreso referido presentando las láminas para verificar la formalizacion, pero como pudiera haber algunos que no se hayan fijado en la conveniencia de optar por este medio para cubrir el descubierto en que se encuentran, vuelvo á recordarles dicha disposicion, debiendo al mismo tiempo advertirles que pasado el expresado día 31 del corriente, no tendré mas remedio que acudir aunque con sentimiento, á las medidas coercitivas para que el servicio de que se trata, sea cumplido como se me previene por la superioridad.

Valladolid 13 de Enero de 1870.—Teodomiro Collazo.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

La Direccion general del Tesoro público, con fecha 10 del corriente, me dice lo que sigue:

«En el Sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Margarita Casanova, hija de D. Ramon, Capitan de Infantería, muerto en el campo del honor.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Valladolid 14 de Enero de 1869.—El Gefe de la Administracion económica, Teodomiro Collazo.

4
QUINTA SECCION.

**JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA
DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.**

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 11 del actual y por conducto del Sr. Rector de la Universidad, dice á esta Junta lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la orden siguiente:—Ilmo. Sr.: Para llevar á debido efecto lo dispuesto en la ley de las Cortes Soberanas de 18 de Diciembre último, promulgada el 19 del mismo, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer:

Primero. Que los Catedráticos en activo servicio de los establecimientos de enseñanza, y los individuos facultativos de los demás que dependen de la Direccion general de Instrucción pública, presten juramento á la Constitución del Estado para los efectos de la citada ley, ante los Jefes de dichos establecimientos, ó ante el Alcalde de la localidad, si ellos lo fuesen, y los maestros de Instrucción primaria ante los presidentes de las Juntas locales.

Segundo. Que así los Catedráticos como los maestros y funcionarios facultativos de cualquier clase, que se hallen en situación pasiva, excedentes ó en uso de licencia, presten el mismo juramento, los primeros ante el Jefe del establecimiento de enseñanza de la provincia, igual al en que hubieren servido, ó ante el Alcalde del pueblo en que se encuentren; los segundos ante el Presidente de la Junta local del punto de su residencia, y los últimos ante el Alcalde de la localidad respectiva.

Tercero. Que la fórmula que se use para dicho juramento, el cual ha de verificarse antes del 19 del actual, sea la expresada en el decreto de este Ministerio, expedido en 17 de Junio último.

Cuarto. Que los Presidentes de las Juntas locales remitan copia autorizada de las actas del juramento al de la provincial correspondiente y los Alcaldes al Gobernador respectivo, quienes las elevarán á este Ministerio. Asimismo elevarán á esta Superioridad las Juntas provinciales, las de las escuelas Normales é Inspectores de primera enseñanza, y los Rectores de las Universidades las de las facultades y demás establecimientos dependientes de sus distritos.

Quinto. Que los Jefes ó autoridades ante quienes los Profesores y Maestros presten juramento, expidan á los que lo soliciten el oportuno certificado para los efectos de la citada Ley.

Los mismos Jefes y autoridades darán cuenta por el conducto espresado en la disposición anterior de los Catedráticos, Maestros y funcionarios del ramo de Instrucción pública, que se nieguen á prestar el juramento:

Y sexto. Que aquellos de los Pro-

fesores y funcionarios á quienes se refiera esta orden que hayan prestado ya juramento á la Constitución, no están obligados á repetirlo, sino á presentar la certificación en que conste que así lo han hecho.

Lo que de orden del espresado Ilmo. Sr. Director trascribo á V. S. también para su inteligencia y puntual cumplimiento en lo que á V. S. y subordinados suyos se refiera.»

Lo que esta Junta ha dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia para el debido conocimiento, exacta y puntual observancia de todas las personas á quienes se refiera la orden que precede; advirtiéndole, que en los pueblos donde no existan Juntas locales de primera enseñanza, se preste el juramento ante el Alcalde presidente del Ayuntamiento, quien en este caso remitirá la oportuna acta del concepto á esta junta para los efectos prevenidos.

Valladolid 14 de Enero de 1870.—El Presidente, Bonifacio Cámer.—El Secretario, Calixto Pascual Barreda.

COMUNICACIONES.

Seccion y Centro de Valladolid.

Por orden de S. A. el Regente del Reino de 4 de Setiembre y 28 de Noviembre del año próximo pasado, se han establecido las estaciones municipales de Daroca y Játiva, las que se abrirán con servicio limitado para la correspondencia oficial y privada interior é internacional el día 1.º del próximo Febrero.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valladolid 15 de Enero de 1870.—El Subinspector, Romualdo F. Bonet.

NUM. 35.

Ayuntamiento constitucional de Pozal de Gallinas.

El repartimiento correspondiente á la contribucion del impuesto personal en el presente año económico, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día de la fecha al doce ambos inclusive.

Pasados dichos dias, dentro de los que se han de presentar las reclamaciones de agravios por los que las intentaren no serán oídas, así como tampoco podrán cursarse las de los contribuyentes, que á su tiempo no presentaron las relaciones de haberes, si antes no han consignado la cuota que se les haya impuesto en el mismo segun lo determinado por el art. 33 de la instrucción.

Pozal de Gallinas 8 de Enero de 1870.—Eugenio Cuesta.

NUM. 34.

Ayuntamiento constitucional de Velliza.

Impuesto personal.

Terminadas todas las operaciones incluso el repartimiento del cupo de dicha contribucion señalado á esta villa en el general de la provincia, se halla de manifiesto y visible para los contribuyentes y forasteros comprendidos en él, en la Sala Consistorial por el término que marca la instrucción, contados desde la fecha de su insercion.

Velliza 8 de Enero de 1870.—El Alcalde presidente, Alejandro Rodriguez.

NUM. 36.

Ayuntamiento constitucional de Rábano.

Impuesto personal.

Hallándose terminado por la Junta repartidora de este pueblo, el repartimiento del impuesto personal, se halla de manifiesto por espacio de cinco dias en la Secretaría del Ayuntamiento, con el fin de oír las reclamaciones que sean necesarias y no verificándolo en los dias señalados despues no se oír reclamacion alguna.

Rábano 6 de Enero de 1870.—El Alcalde, Gregorio Velasco.

NUM. 30.

Ayuntamiento constitucional de Megeces.

Debiendo proceder la Junta pericial de esta villa á la formacion de un nuevo amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria existente en esta jurisdiccion, con arreglo al artículo 14 del proyecto de ley de presupuestos generales del Estado de 30 de Junio último, este Ayuntamiento ha acordado que todos los propietarios y colonos que posean ó disfruten bienes sujetos al impuesto de la contribucion territorial, presenten en la Secretaría del mismo en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones de todos ellos por duplicado, con sujecion á los formularios publicados por medio del mismo correspondiente á los dias 12 y 14 de Junio de 1860, números 90 y 91, pues de no verificarlo en dicho término se procederá á formarles de oficio á costa de los contribuyentes morosos y no se les admitirán reclamaciones de agravios como igualmente á los que no den con exactitud dichas relaciones, todo en conformidad á lo que dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Megeces 9 de Enero de 1870.—El Alcalde, Angel Carrasco.—Por su mandado, Antonio Navas, Secretario.

NÚM. 47.

**DEPOSITO DE SEMENTALES
de Valladolid.**

El Mártes 18 del corriente mes y dias siguientes á las doce de la mañana, se venderán en pública subasta todos los caballos sementales de los depósitos de Lugo, Leon, Búrgos, Santa Cruz de Iguña y de esta capital, que resultan sobrantes del número que debe quedar en la cria caballar, segun decreto del Gobierno de S. A. de 3 de Diciembre último.

La subasta tendrá lugar ante una junta nombrada al efecto, en el edificio de la Academia de Caballería, entrando por la puerta que dá á las Tenerías.

Valladolid 13 de Enero de 1870.—El Capitan Ayudante, Carlos Gonzalez Longoria.

NUM. 32.

Don José Iturrioz de Aulestia, oficial segundo del Cuerpo Administrativo del Ejército, Secretario de la Junta económica del Parque de Artillería de esta Plaza.

Hago saber: Que dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Artillería, en 7 de Diciembre último, la venta en pública subasta de dos mil ciento cincuenta kilogramos de pólvora de mina, procedente de la Hacienda Civil, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion que ha de tener lugar el dia 26 del actual á las doce de la mañana, en las oficinas de este Parque, con sujecion al pliego de condiciones y precio límite que desde este dia se hallan de manifiesto en la citada dependencia de diez á tres de la tarde.

Valladolid 8 de Enero de 1870.—José I. de Aulestia.—V.º B.º—El Director del Parque, Francisco Alonso.

NUM. 28.

*Ayuntamiento constitucional de
Castronuevo de Esgueva.*

Impuesto personal.

Hallándose terminada por la Junta del impuesto personal, la relacion de haberes que previene la circular para este impuesto, fecha 10 de Agosto último, se hace saber que dicha operacion se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, hasta pasados ocho dias que marca la instrucción, con el fin que puedan oír de agravios, tanto los vecinos de esta como los contribuyentes forasteros comprendidos en dicha relacion.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los interesados.

Castronuevo 8 de Enero de 1870.—El Alcalde Presidente, Pablo Ortega.